

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **00523720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia de Umán, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO COPIA, ARCHIVO Y/O DOCUMENTO DIGITAL, DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN O SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO, DONDE SE MENCIONE O ESPECIFIQUE NOMBRE, CARGO, Y SUELDO NETO QUE RECIBE.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de Umán, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00523720, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...MISMA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONO EN EL SIGUIENTE LINK:
[HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/FILE/D/1FBEEFYK1S9TC-VIHUMPH4RPJZRQJKNC/VIEW](https://drive.google.com/file/d/1FBEEFYK1S9TC-VIHUMPH4RPJZRQJKNC/view)
ASIMISMO, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUANTO AL NOMBRE, CARGO Y SUELDO NETO NO ES DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO.”**

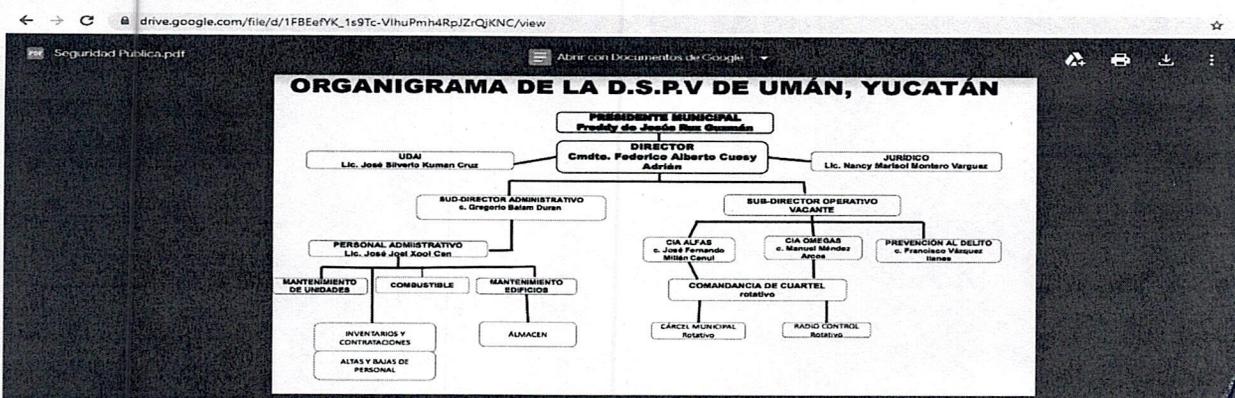
TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ME RESPONDIÓ ENVIÁNDOME EL ESCANEO DEL DOCUMENTO DE SU RESPUESTA EN EL CUAL NO PUEDO COPIAR LA LIGA PARA DIRIGIRME AL ENLACE, PERO AL MOMENTO DE TRANSCRIBIRLA PARA DIRIGIRME A LO SOLICITADO NO ESTA DISPONIBLE.”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 602/2020.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de febrero del año en cuestión, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- El día dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentado el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, y anexos respectivos, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advierte en primera instancia que la recurrente manifestó lo siguiente: **“el sujeto obligado me respondió enviándome el escaneo del documento de su respuesta en el cual no puedo copiar la liga para dirigirme al enlace, pero al momento de transcribirla para dirigirme a la solicitado, me manda a una pagina que me dice que lo solicitado no esta disponible”**(sic); en ese sentido, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública e impartir una justicia de manera pronta y expedita, de conformidad a los diversos 6 y 17 de nuestra Carta Magna, el suscrito como integrante del pleno, con fundamento en el diverso 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó a liga proporcionada a la particular mediante el oficio de fecha doce de febrero del año que transcurre, en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00523720, de lo cual se advierte que **sí es posible acceder** a la misma y a la información contenida en ella, toda vez que al teclear en el buscador de internet la liga siguiente: https://drive.google.com/file/d/1FBEefYK_1s9Tc-VihuPmh4RpJZrQjKNC/view, y posteriormente, al presionar la tecla “enter” se vislumbra un documento en formato .pdf denominado “Seguridad Pública”; sirve a lo anterior, la captura de pantalla siguiente:-----



Consecuentemente, de lo antes expuesto, no resulta posible establecer con precisión el acto reclamado por la particular, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó sustancialmente **“que lo solicitado no está disponible”**, lo cierto es, que de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 602/2020.

la consulta antes señalada, se advirtió que sí puso a disposición de la recurrente la información solicitada a través de una liga electrónica, a la cual sí es posible acceder, en tal virtud se considera pertinente, por una parte, informar a la recurrente que la respuesta y, en su caso, la información en cuestión, si pueden ser conocidas ingresando y consultando el enlace electrónico proporcionado; y por otra, que a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a la ciudadana, para que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión y una vez consultada la información de referencia, precisara si su intención consistía en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 00523720, y de ser así **1) el acto que se impugna**, es decir, si versa contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y **2) las razones o motivos de su inconformidad**, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, por ejemplo: *“la entrega de información que no corresponde a la solicitada, en virtud que la respuesta proporcionada corresponde a una solicitud de información diversa a la requerida o no guarda relación con lo solicitado”*; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se acordó tener por presentado al particular con el correo electrónico de fecha diecisiete de abril del citado año, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00523720; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al

mismo.

OCTAVO.- El día veintiuno de agosto del presente año, se notificó tanto al particular como al Sujeto Obligado mediante el correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, y archivos adjuntos, remitidos a través del correo electrónico institucional, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente que nos ocupa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por el Comisionado Ponente.

DÉCIMO.- El día diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 602/2020.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00523720, se observa que el interés de la ciudadana radica en obtener: *Solicito Copia, archivo y/o documento digital, de la estructura orgánica de la dirección o secretaria de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento, donde se mencione o especifique nombre, cargo, y sueldo neto que recibe.*

Por su parte, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual entrega información de manera incompleta; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, el particular el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 602/2020.

caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió con la intención de modificar su conducta.

A continuación, se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de los alegatos que remitiera a este Organismo vía correo electrónico el veintinueve de agosto de dos mil veinte, entre diversos archivos se advierte el oficio marcado con el número CONTRA/29/2020, mediante los cuales se desprende la existencia del acto reclamado, a saber la entrega de la información de manera incompleta.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió alegatos ante este Instituto vía correo electrónico, adjuntando entre diversos archivos el oficio marcado con el número INAIP-UMAN-067-2020, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte, en el cual reconoce la existencia del acto reclamado, proporcionando los datos siguientes del personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio: “NOMBRE” y “CARGO”, asimismo, con las constancias que remitiere acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico designado por el mismo a fin de oír y recibir notificaciones; sin embargo, de la tabla en mención, no aparece el nombre de la C. Nancy Marisol Montero Vázquez y el C. Francisco Vázquez Llanes, ni se aclara que el sueldo del personal de la Dirección de Seguridad Pública que suministra sea el neto.

Con todo lo anterior, con las nuevas gestiones el Sujeto Obligado no logró modificar

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 602/2020.

el acto reclamado, y, por ende, el agravio manifestado por la particular resulta fundado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

QUINTO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta emitida por la el Sujeto Obligado, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinte y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección de Seguridad Pública, a fin que realice la búsqueda de la información relativa a *Copia, archivo y/o documento digital, donde se mencione o especifique nombre, cargo, y sueldo neto de la C. Nancy Marisol Montero Vázquez y el C. Francisco Vázquez Llanes, así como, el sueldo neto de la estructura orgánica de la citada Dirección*, y la entregue o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, así también precise si el sueldo descrito en la relación que suministra en la respuesta corresponde en el sueldo neto del personal correspondiente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Umán, en caso contrario, proporcione dicho dato.

II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UMÁN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 602/2020.

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con el folio número 00523720, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

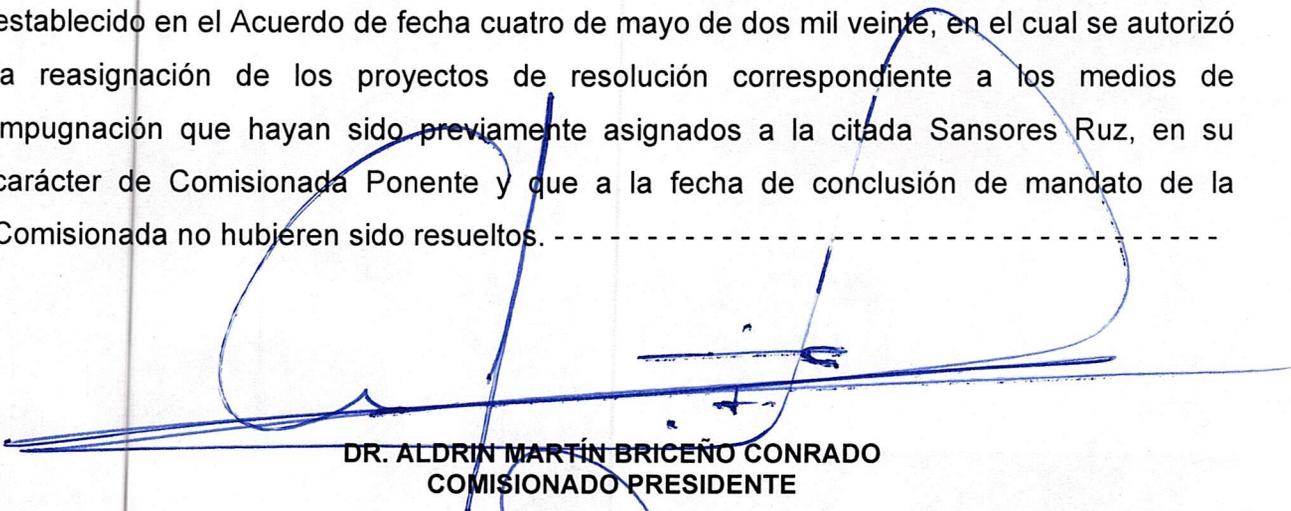
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

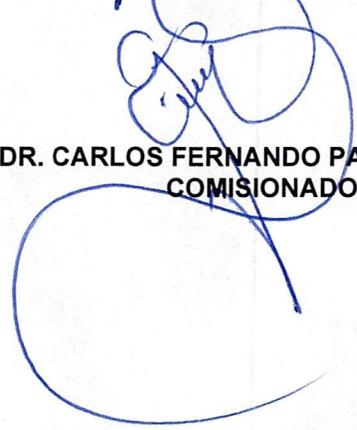
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM